

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 076-2013-OEFA /TFA

Lima, 27 MAR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 4520-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por GÉNESIS E.I.R.L.² (en adelante, GÉNESIS) contra la Resolución Directoral N° 348-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012 y el Informe N° 074-2013-OEFA-TFA/ST de fecha 08 de marzo de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 348-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012 (Fojas 59 a 65), notificada el 15 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sancionó a GÉNESIS con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de su Licencia de Operación por el plazo de tres (03) días efectivos de procesamiento por la comisión de una (1) infracción, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA, por haberse constatado que durante el proceso	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ³ ,	Código 73° del Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	Multa de 5 UIT y Suspensión de la Licencia de Operación por el plazo de 3 días efectivos de

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las supervisiones a las actividades pesqueras de consumo humano directo – fábrica de conserva, programadas por la Dirección Regional de Producción y la Dirección de Línea de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Áncash. En ese sentido, con fecha 02 de octubre de 2008 se realizó una visita de supervisión en la Planta de Enlatado de GÉNESIS E.I.R.L. sito en Jr. José Olaya Mz. I Lotes 2 – 7, PP.JJ. Villa María del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash, levantándose el Reporte de Ocurrencias N° 000252.

² GÉNESIS E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20282898129.

³ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

productivo de enlatado, no realiza el tratamiento de efluentes en la zona de disposición final, verificándose que no contaba con rejillas verticales, cajas de sedimentación y cajas de trampas de grasas para el tratamiento de los efluentes	modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	016-2007-PRODUCE ⁴ .	procesamiento.
--	---	---------------------------------	----------------

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-026641, presentado el 06 de diciembre de 2012 (Fojas 67 a 74), GÉNESIS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 348-2012-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) El Reporte de Ocurrencias N° 00252 no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 y por los literales e), f), g) e i) del artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que dicha actuación incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

b) El código 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE define la infracción de manera imprecisa y vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que no detalla a qué instrumento de gestión ambiental se refiere, limitándose a señalar que “constituye infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas”.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

⁴ DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

Artículo 47°.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (3) días efectivos de procesamiento
		No	No	Multa	73.2 E.I.P. dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.
		No	No	Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁸, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización,

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹⁰, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por GÉNESIS, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹³.
9. En este sentido, cabe indicar que a la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraban vigentes el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹² RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012¹⁴.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁵.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁶:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de

¹⁴ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁷.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁸:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”
(El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

11. En relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que conforme al contenido del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁹.

En ese sentido, en sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que el Derecho de Defensa forma parte del contenido esencial del Derecho al Debido Proceso, en los siguientes términos²⁰:

“(…) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas a






l efecto, cualquiera sea su denominación.

jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.²¹ (El subrayado es nuestro).

A su vez, de acuerdo al numeral 3 del artículo 234° y al artículo 235° de la Ley N° 27444, para ejercer válidamente la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que éstos pudieran configurar, la expresión de la sanción que podría imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia²².

En esa misma línea, según los artículos 15° y 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, durante el procedimiento de supervisión la notificación de cargos se realiza a través del Reporte de Ocurrencias, el mismo que debe contener la siguiente información:

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Fecha, hora y lugar de la inspección.
 - b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
 - c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección.
 - d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo.
 - e) La tipificación de las infracciones imputadas.
 - f) Sanciones a imponer.
 - g) La autoridad competente para imponer la sanción.
 - h) La norma que atribuya tal competencia.
 - i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, siempre que la infracción no se relacione con infracciones ambientales.

²¹ Sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

- j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.
- k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan²³.

Ahora bien, considerando que las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deben resolver los argumentos de defensa de los administrados de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, corresponde a este Tribunal Administrativo determinar si en el presente procedimiento, la notificación de cargos contenía la información descrita en los literales e), f), g) e i) citados en el considerando precedente²⁴.

Sobre el particular, conforme se desprende del Reporte de Ocurrencias N° 000252 de fecha 02 de octubre de 2008 (Foja 03), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa informó a GENESIS, entre otros, lo siguiente:

- **Sanciones a imponer, autoridad competente para imponer la sanción y acceso al régimen de beneficios.-** Se indica que la norma procedimental aplicable es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, cuyos artículos 28°, 44° y 47° establecen el órgano sancionador, el régimen de incentivos aplicable al pago de las multas, así como los requisitos exigibles para acceder al mismo y las sanciones aplicables.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

Artículo 15°.- Notificación de cargos

Elaborado el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción. En tal Notificación, se concede al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DIGSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. Las alegaciones que deban presentarse a la DIGSECOVI se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen por las Direcciones Regionales correspondientes;
- b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del presente Reglamento, siempre que la infracción no se relacione con infracciones ambientales.

Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
- c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
- d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
- e) La tipificación de las infracciones imputadas
- f) Sanciones a imponer
- g) La autoridad competente para imponer la sanción
- h) La norma que atribuya tal competencia
- i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
- j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
- k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

²⁴ Al análisis expuesto se sustenta en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>: "e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)." (El subrayado es nuestro)

En efecto, en los referidos artículos del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se establece lo siguiente:

- La competencia de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (DIGSECOVI) como el órgano encargado, para imponer la sanción administrativa²⁵.
- El régimen de beneficios en el pago de la multa y a qué cuenta bancaria se debe efectuar el pago de las multas que correspondan²⁶.
- La sanción aplicable, prevista en el Código 74° del Cuadro Anexo al Reglamento, consistente en una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de la Licencia de Operación por el plazo no menor de tres (03) días efectivos de procesamiento²⁷.

Posteriormente, mediante Carta N° 210-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de mayo de 2012 (Foja 27), notificada el 25 de mayo de 2002, la Sub Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, comunicó a GÉNESIS que como consecuencia del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,

25 DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 28°.- Del Órgano Sancionador

El Director General de la DIGSECOVI, en primera instancia y a nivel nacional, una vez evaluado el informe legal elevado por el órgano instructor puede ordenar la realización de diligencias complementarias para esclarecer los hechos, previa ampliación de la etapa instructiva, procediendo en forma posterior a emitir la resolución que impone la sanción a la infracción probada o caso contrario, disponer de oficio el archivo definitivo de la denuncia.

26 DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 44°.- Régimen de incentivos en el pago de multas

La sanción de multa establecida en el artículo 78 de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

- a) Pago con descuento.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente.

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.

En caso que, el monto autodeterminado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto autodeterminado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado.

- b) Fraccionamiento.- En caso de no acogerse al beneficio establecido en el literal precedente, una vez emitida la resolución de sanción, el infractor puede solicitar el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso, debe renunciar expresamente a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna.

Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de las multas impuestas.

No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de infracciones ambientales.

27 DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 47°.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento.

fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA, la referida Dirección asumió la competencia para imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas a que hubiere lugar, tomando como referencia las normas aprobadas para el sector pesquería.

Asimismo, se precisó que de comprobarse la comisión de la infracción imputada, correspondía imponer una sanción, de acuerdo con el Código 73 del artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. Del mismo modo, se le otorgó un plazo de ocho (08) días hábiles a efectos de que formule los descargos que correspondieran²⁸.

Por tanto, la notificación de cargos fue realizada conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° y en el artículo 235° de la Ley N° 27444, y en los artículos 15° y 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, siendo que la autoridad administrativa otorgó el plazo legal para que el administrado presentara sus descargos; por lo que ha quedado acreditado que durante el trámite del presente procedimiento, se ha garantizado en todo momento el derecho de defensa de la recurrente. En consecuencia, queda descartado el argumento referido a la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante respecto de este extremo.

Sobre la precisión de la infracción tipificada por el Código 73 del artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

En relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, resulta oportuno indicar que dentro de las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, afirmando que la norma no precisa a qué instrumento de gestión ambiental se refiere, corresponde determinar si el Código 73 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Al respecto, el Código 73 del artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señala lo siguiente:

²⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA-CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

(vii) En cualquier momento del procedimiento, antes de la emisión de la resolución señalada en el numeral (iv), se podrá ampliar o variar: (a) los actos u omisiones imputadas, o (b) la relación de dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando al administrado un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar sus descargos por escrito. A este efecto, se computa nuevamente el plazo establecido en el numeral (iv).

- **Infracción** : *"Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente". (el subrayado es nuestro).*
- **Tipo de Infracción** : *"Grave"*
- **Sanción** : *"Multa y Suspensión"*
- **Determinación de la Sanción** : *"EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraban operando. 5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento"*.

Conforme a lo detallado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la referida norma tipifica como infracción de tipo grave el supuesto de hecho consistente en el incumplimiento por parte de los establecimientos industriales pesqueros, de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales presentados y aprobados por la autoridad competente, estableciendo como sanción aplicable la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT y la suspensión de la licencia de operación por un plazo de tres (3) días efectivos de procesamiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido por los artículos 79° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁹, para las actividades de procesamiento industrial pesquero, previo al otorgamiento de la correspondiente licencia de operación, el titular de la actividad deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) aprobado por la autoridad competente, el mismo que contendrá una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

Del mismo modo, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los instrumentos de gestión ambiental -donde se incluye los EIA- en su calidad de instrumentos de gestión, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁰.

29 DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 79°.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental

79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. (...).

Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental
Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero; (...).

30 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Así las cosas, en el presente caso, mediante Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA de fecha 07 de agosto de 2003 (Foja 185), la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería aprobó el EIA presentado por GÉNESIS para la autorización de instalación de una planta de enlatado de pescado de 3800 cajas/turno de capacidad instalada, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Jr. José Olaya Mz. I Lotes 1 - 7 PPJJ Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash.

Asimismo, de acuerdo con el compromiso contenido en el referido instrumento de gestión ambiental, GÉNESIS se encontraba obligada a:

"7. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

7.2. Para las operaciones de proceso productivo

7.2.2. Residuos líquidos de la producción

Están constituidos por las aguas de lavado de materia prima, las provenientes de las operaciones de cocción (exudado o drenado), de enfriado en autoclaves, de lavado de envases y limpieza de planta.

(...). Estas son aguas que arrastran material orgánico proveniente de la materia prima. Su destino final será la red de alcantarillado industrial.

Antes de su vertimiento a la red de alcantarillado industrial, estas aguas serán filtradas en las canaletas de desagüe provistas de rejillas metálicas, trampas para sólidos y grasas instaladas en su recorrido. El diseño de algunas rejillas se complementa con mallas de aberturas muy pequeñas que facilitan la recuperación de sólidos menores aún presentes en los líquidos residuales.

La masa proveniente del proceso de cocción (exudado y drenado de las volteadoras escurridores) que genera impacto, está referida a los sólidos y grasas. Esta masa tiene consistencia pastosa y de difícil separación de sus componentes (sólidos y grasas).

Su tratamiento se realizará en las trampas para grasa, diseñadas según la norma DIN 4040, dispositivos que según diseño recuperan 95% del volumen total generado".

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

En ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, a la fecha de la acción de supervisión, esto es el 02 de octubre de 2008, GÉNESIS contaba con un EIA aprobado por la autoridad competente, por lo que le correspondía dar cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental; más aún cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad de que se trate, estableciendo las medidas de prevención, mitigación, control, entre otras aplicables.


De la misma forma, es preciso señalar que el incumplimiento del compromiso ambiental imputado a título de cargo a GÉNESIS mediante Reporte de Ocurrencias N° 000252 de fecha 02 de octubre de 2008, está relacionado a los compromisos contenidos en el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA de fecha 07 de agosto de 2003; por lo que no es correcto afirmar, como señala la recurrente, que no se puede determinar de manera precisa el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;




SE RESUELVE:




ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GÉNESIS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 348-2012-OEFA/DFSAL de fecha 12 de noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a GÉNESIS E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.



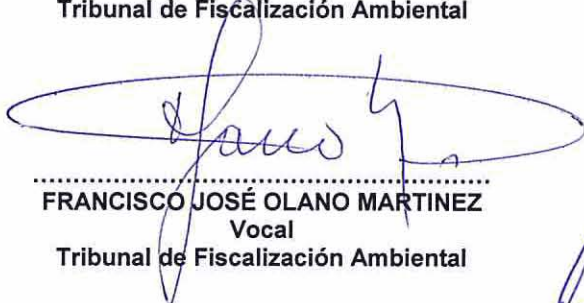
Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

